

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

087

La Paz, 24 ABR. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Abdon Alejandro Huanca Acosta ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de 09 de octubre de 2023, emitida por esa entidad.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante CTTO. 112/96, la Superintendencia de Telecomunicaciones – SITTEL (ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes), otorgó una concesión para operar Redes Públicas de Telecomunicaciones y para la prestación del Servicio de Distribución de Señales de audio en la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, a favor de la empresa unipersonal RADIO SIPE SIPE, de propiedad del señor Eduardo Murillo Orellana, y como apoderada, la señora Estela Martínez Quispe.

2. A través de la RAR 184/99, se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas (ahora Radioeléctricas), para realizar el servicio de Distribución de Señales de audio en la Localidad de Quillacollo, frecuencia 99.1 MHz en favor de RADIO SIPE SIPE, cuyo representante legal, es la señora Estela Martínez Quispe.

3. Mediante Nota presentada el 08 de mayo de 2015, Estela Martínez Quispe, se apersonó ante la ATT, en calidad de apoderada, y solicitó autorización de transferencia de los Títulos Habilitantes otorgados a RADIO SIPE SIPE, para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora en favor de EVANGELISMO Y MISIONES "A TODA CRIATURA", cuyo representante legal es el señor Abdón Alejandro Huanca Acosta.

4. Por Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 752/2015 de 03 de agosto de 2015 de la ATT, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, concluyó que: "(...) Toda vez que el operador RADIO SIPE SIPE, presentó la documentación técnica requerida para la transferencia de la Autorización Transitoria Especial y la Licencia de Uso de Frecuencias a favor de la empresa EVANGELISMO Y MISIONES "A TODA CRIATURA", se remite el presente informe técnico para el análisis legal correspondiente a fin de que se determine si es factible emitir la autorización de transferencia, siendo que RADIO SIPE SIPE cuenta con un proceso coactivo y obligaciones financieras pendientes ante esta Autoridad".

5. Mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 954/2016 de 04 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica, efectuó una verificación de la documentación referente a la solicitud de transferencia, y comunicó sobre la existencia del Testimonio N° 338/2015 de 30 de marzo de 2015, registrado en el Registro de Comercio, el cual establecía que el señor Eduardo Murillo Orellana transfirió en calidad de venta real y enajenación perpetua, sin reserva ni limitación alguna, en favor de Estela Martínez Quispe, la empresa unipersonal denominada RADIO SIPE SIPE.

6. Por Nota presentada el 10 de marzo de 2017, Estela Martínez Quispe, se apersonó ante la ATT, en calidad de apoderada, y solicitó la migración de los Títulos Habilitantes de RADIO SIPE SIPE.

7. A través del Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 588/2017 de 06 de abril de 2017, la Dirección Jurídica concluyó que al haberse detectado la realización de una transferencia de la Licencia de Radiodifusión de RADIO SIPE SIPE, sin contar con la autorización de la ATT, conforme señala el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164 concordante con lo dispuesto con el Artículo 5 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, las solicitudes de transferencia y



de migración realizadas por los señores Estela Martínez Quispe y Abdón Alejandro Huanca Acosta, no pueden ser atendidas y corresponde iniciar los trámites de revocatoria de sus Títulos Habilitantes.

8. Mediante Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 563/2017 de 12 de junio de 2017, la ATT dispuso: **"INTIMAR a la empresa RADIO SIPE SIPE, para que en plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que no transfirió ni realizó ningún acto de disposición de la licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas, destinada a prestar el servicio de Radiocomunicaciones en la Ciudad de Cochabamba en las frecuencias autorizadas, debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos (...)"**; a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 789/2017 de 18 de agosto de 2017, se apertura término probatorio.

9. Por Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de 09 de octubre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, establece: **"PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 563/2017 de 12 de junio de 2017, acorde a los términos expuestos en el Considerando 3 del presente acto administrativo. SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, realizar el registro del presente Auto, asimismo poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de registro, liberación de frecuencias, verificación y cualquier cobro de deudas económicas pendientes, respectivamente.**

10. A través de Memorial presentado el 30 de octubre de 2023 Abdón Alejandro Huanca Acosta interpone recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de 09 de octubre de 2023.

11. Por Memorial presentado el 13 de diciembre de 2023 Abdón Alejandro Huanca Acosta interpone recurso jerárquico por silencio administrativo negativo; bajo los siguientes argumentos:

"II.- RECURSO JERÁRQUICO.- Ley No. 2341, Art.- 66.- Reglamento de la Ley 2341, Art.- 72.-

Señor Director Ejecutivo de la ATT, al amparo de la Ley 2341, Artículo 65.- (Plazo y Alcance de la Resolución), El órgano autor de la Resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días... Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico; conexo al Reglamento de la Ley 2341, Decreto Supremo No. 27113: Art. 72. (Efectos del Silencio Negativo). El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el presente reglamento."

Señor Director Ejecutivo de la ATT, lo expuesto que es lo precisado por la normativa vigente y aplicado al presente caso y tal como demuestro por la prueba documental que acompaño, en fecha 01 de Noviembre de 2023, presenté Recurso de Revocatoria contra la Resolución con Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de fecha 09 de Octubre de 2023, con la cual fui Notificado en fecha 19 de Octubre de 2023; Habiendo transcurrido los veinte (20) días precisados en el artículo 65 y asistiéndome el legítimo derecho Constitucional a fin de no quedar en estado de indefensión, que es contrario a la Constitución Política del Estado, recorro ante su digna autoridad en RECURSO JERARQUICO en correcta aplicación de la parte final del artículo 65 de la Ley No. 2341 Ley de procedimiento Administrativo: "Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico."; Por lo brevemente expuesto al amparo de la normativa vigente.

Ley 2341, Artículo 66, presento: RECURSO JERARQUICO.- 1. Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria... "II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o AL DÍA QUE SE VENCIO EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCATORIA." (las negrillas y mayúsculas son mías para resaltar lo precisado en la ley y que corresponde al amparo legal). Esta es la parte final del artículo precisado que determina y me permite recurrir ante su digna autoridad para que en el plazo de noventa (90) días se pronuncie con la respectiva resolución tal como está señalado por la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo en el artículo 67.- (Plazo de Resolución). "L. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, ..."

A mayor abundamiento y comprensión, habiendo presentado RECURSO DE REVOCATORIA contra Resolución con Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de fecha 09 de Octubre de 2023, con la cual fui Notificado en fecha 19 de Octubre de 2023; los argumentos expuestos de la verdad histórica de los hechos administrativos, me permiten recurrir en RECURSO JERÁRQUICO, ante su digna autoridad con la pretensión constitucional a la que tengo derecho, exigiendo sea resuelto favorablemente lo planteado por ser de buena fe, para lo cual expongo los respectivos argumentos de derecho al amparo de la Ley No. 2341, que están en concordancia y conexas desde la Constitución Política del Estado hasta las normas más simples y específicas precisadas en el presente Memorial del Recurso Jerárquico, que su



autoridad deberá resolver respecto al planteamiento y el petitorio específicos, tal como determina la Ley 2341 en el Artículo 68. (Alcance de la Resolución del Recurso Jerárquico). "I. Las Resoluciones de los Recursos Jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo."

III.- ARGUMENTOS DE HECHO.- Por lo ampliamente expuesto, justificado y demostrado en la verdad histórica de los hechos, con el mayor respeto y en aras de lo correcto y la justicia real y legal por la serie de actos con los que he demostrado en mi accionar es de honestidad, de claridad y de transparencia en todos y cada uno de mis comportamientos como ciudadano que cumple con todas y cada una de sus obligaciones.

Desde el año 2014 estoy en posesión de la Radio "Sipe Sipe", en consecuencia me convertí en el UNICO Y VERDADERO OPERADOR, la Radio no dejó de operar un solo día, he cumplido disciplinadamente con absolutamente todas las exigencias y requisitos emanados desde la ATT, además de haber cancelado las obligaciones respectivas, en mi caso hoy en día desde el año 2014 es un verdadero medio de Comunicación que EDIFICA LA VIDA de miles de ciudadanos en la Sociedad de Cochabamba, tanto en lo humano como en lo espiritual con respeto sin involucramos en ningún tema político ni del Estado Plurinacional de Bolivia.

Acompañé oportunamente las pruebas de absolutamente todo lo que he afirmado respecto a los actos administrativos que he realizado, en cumplimiento con la ATT, siempre tuve la Matrícula en Fundempresa actualizada, los Balances de Gestión de todas las gestiones fueron presentados oportunamente, las programaciones diarias son positivas de aceptación general.

La Radio "Sipe Sipe", tiene una aceptación total, no estamos inmiscuidos en programas políticos, el fondo de la programación está destinada a la Edificación espiritual, la moralidad, la buena conducta, respeto a las autoridades legalmente constituidas.

Es un medio de alternativa real, de amplitud en la aceptación para con los conductores de los diferentes programas que son emitidos en los diferentes horarios. (...)

V.- REITERO QUE SE ME CONCEDA AUTORIZACIÓN TEMPORAL POR POSESIÓN LIBRE, PACÍFICA Y CONTINUADA DE RADIO SIPE SIPE.- Conforme precisa la LEY No. 164 de 08 de Agosto de 2011, de Telecomunicaciones Tecnológicas de Información y Comunicación, al amparo de la normativa vigente su autoridad atenderá y admitirá mi solicitud de AUTORIZACIÓN TRANSITORIA COMO OPERADOR DE RADIO SIPE SIPE, en situación de legalizar mi posesión y que las operaciones de la radio sean legalmente aceptadas, procediendo con su REGULARIZACIÓN EN LA ATT cumplidas que sean las formalidades de ley. A mayor abundamiento y comprensión su autoridad aplicará los contenidos de la Ley 164, en los artículos 6, Numeral 10, Art.- 14, Numeral 6 y Art.- 59, Numeral 4 y demás normas conexas adecuadas y legales para su aplicación en la REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TRANSITORIA, con el único objeto de obtener la legalidad que se sumaría en la legitimidad que ya la tenemos en Radio Sipe Sipe.

Por lo ampliamente expuesto, justificado y demostrado en la verdad histórica de los hechos, con el mayor respeto y en aras de lo correcto y la justicia real y legal por la serie de actos con los que he demostrado en mi accionar es de honestidad, de claridad y de transparencia en todos y cada uno de mis comportamientos como ciudadano que cumple con todas y cada una de sus obligaciones. (...)"

12. Mediante Auto RJ/AR – 096/2023 de 22 de diciembre de 2023, se radica el recurso jerárquico presentado por Abdon Alejandro Huanca Acosta por silencio administrativo negativo.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 233/2024 de 19 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual, se desestime el recurso jerárquico planteado por Abdon Alejandro Huanca Acosta ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de 09 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 233/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, señala que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de 20 días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos comprendidos en el artículo 2 de la Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

2. Que el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, establece que el Superintendente Sectorial

(Director Ejecutivo) resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30 días), prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de término de prueba.

3. Que el párrafo III del artículo 17 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, prevé que transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o en su caso jurisdiccional.

4. Que el inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera del término o por un recurrente no legitimado; **o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos**; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

5. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

6. Que al respecto, amerita señalar que los recursos administrativos constituyen un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción, debiendo resaltarse que los recursos que instituyen las normas sobre trámite o procedimiento administrativo no se dan precisamente a favor de la Administración Pública, sino principalmente a favor de los administrados, siendo el recurso jerárquico un modo de agotar la vía administrativa y cuya procedencia se encuentra subordinada al cumplimiento de dos requisitos, a saber, que la resolución recurrida no ponga fin por sí misma a la vía administrativa y que el recurso se interponga ante el superior jerárquico del órgano que la dictó.

7. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en primer término, corresponde establecer si se presentó el presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria, planteado en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de 09 de octubre de 2023, emitida por esa entidad, resultando necesario señalar:

i) El párrafo I del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, determina que los actos de la administración pública sujetos a la Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación; por otra parte, el artículo 33 párrafo III de la mencionada Ley, establece que "la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que se el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo (...)".

ii) En el caso en concreto, de la revisión de los antecedentes, se obtiene que el recurrente fue notificado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de 09 de octubre de 2023, **en fecha 18 de octubre de 2023** (fojas 746), habiendo planteado el recurso de revocatoria **en fecha 30 de octubre de 2023** (fojas 957), por lo que el Ente Regulador contaba con treinta (30) días hábiles para resolverlo, conforme a lo previsto en el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, es decir, **hasta el 12 de diciembre de 2023**, fecha en la que la ATT, debió emitir su pronunciamiento, y haber notificado al recurrente dentro de los siguientes cinco días, es decir, **hasta el día 19 de diciembre de 2023**. Asimismo, se advierte que en fecha 08 de diciembre de 2023, la ATT dictó

Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2023, que fue notificado el 13 de diciembre de 2023.

iii). El recurso como medio de impugnación requiere que el derecho subjetivo o interés legítimo que por esa vía se pretende tutelar sea actual y no futuro, de manera que teniendo el procedimiento administrativo etapas, corresponde que los medios de impugnación se hagan valer en cada una de ellas, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas de procedimiento establecidas. En tal sentido y no obstante que las normas del procedimiento administrativo se encuentran estatuidas, principalmente, para tutelar los derechos del administrado, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden.

Es pertinente considerar lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2010, de 20 de septiembre sobre el silencio administrativo: "... en virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo" ... El silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior".

De lo establecido por la norma y la jurisprudencia constitucional, se extrae que para la configuración del silencio administrativo es necesario que concurren los siguientes elementos o propiedades: omisión de la Administración en el pronunciamiento expreso; **vencimiento de plazo establecido al efecto**; presentación de un recurso de impugnación.

iv) En ese entendido, Abdon Alejandro Huanca Acosta, interpuso recurso jerárquico, el **13 de diciembre de 2023**, por supuesto silencio administrativo negativo, cuando la ATT se encontraba dentro el plazo para la emisión de la correspondiente resolución de revocatoria y su notificación, habiendo emitido la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2023 de 08 de diciembre de 2023, dentro del plazo legalmente establecido y notificada el **13 de diciembre de 2023**, dentro de los cinco días permitidos por la norma, por lo que no se incurrió en silencio administrativo.

vi) Asimismo, se evidencia que contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2023 de 08 de diciembre de 2023, el recurrente puede interponer el recurso jerárquico, encontrándose aperturada la vía de impugnación en contra de la citada resolución de revocatoria.

8. Que al respecto, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, de manera que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, esas normas deben cumplirse por los administrados, pues debe evitarse que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras, de manera que ante la presentación del recurso jerárquico planteado por Abdon Alejandro Huanca Acosta, por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resulta improcedente; máxime si como se citó líneas arriba, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria fue emitida y notificada dentro de los plazos establecidos normativamente.

9. Que por consiguiente, este Ministerio llega a la convicción de que corresponde la desestimación del recurso jerárquico motivo de autos, pues, si Abdon Alejandro Huanca Acosta,

consideró que su recurso de revocatoria había sido denegado por silencio administrativo negativo de la Autoridad regulatoria, no consideró el plazo correcto para la emisión de la resolución de Revocatoria y consecuente plazo de cinco (5) días a partir de la emisión o dictado del acto para la notificación, incumpliendo de esa manera con los requisitos esenciales de forma, exigidos para la interposición de los recursos de impugnación por silencio administrativo, que son la omisión de un pronunciamiento expreso y el plazo vencido, conforme lo establece el artículo 17 párrafo III de la Ley N° 2341.

10. Que por lo señalado, y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 48057 y del inciso a) Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Abdon Alejandro Huanca Acosta ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de 09 de octubre de 2023, al haber sido presentado dentro el plazo que tenía la ATT para la emisión de la correspondiente resolución de revocatoria.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Abdon Alejandro Huanca Acosta ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 330/2023 de 09 de octubre de 2023.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



